

SAN LUIS, veinticinco de abril de dos mil seis.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "DDA: DRA. NEIROTTI DE LUCERO Alicia Raquel - JUEZ DEL JUZG. CIVIL Nº 1 - 2ª C.J. - DTE: DRA. BERNAL Diana María - PROCURADORA GENERAL SUBROGANTE", Expte. 1-N-99, venidos para resolver a este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de San Luis de en los términos de la ley VI-0163-2004, art. 27 inc. b, de la que resulta que a fs. 1/3 con fecha 02-03-1999 se presenta la Sra. Procuradora General Subrogante, Dra. Diana María Bernal, formulando denuncia en contra de la Sra. Juez Titular del Juzgado Civil, Comercial y Minas nº 1 de la 2ª Circunscripción Judicial de esta Provincia, Dra. Alicia Raquel Neirotti de Lucero.-

RESULTA: Que se inicia este proceso por la Sra. Procuradora General Subrogante, invocando como causal de enjuiciamiento un hecho constituido por la nota de adhesión de fecha 7 de febrero de 1997 dirigida al Presidente del Colegio de Abogados de Villa Mercedes en relación al diagnóstico institucional provincial realizado a través de un comunicado vertido por esa institución en fecha 4 de febrero de 1997, que según la denunciante configura "un acto de neto contenido e intencionalidad política" que contradice la prohibición expresa consagrada por el art. 193º de la Constitución Provincial configurativo de las causales de destitución del art 231 CP -mal desempeño- y art. 24 inc. j) -intervención pública o encubierta en política- previsto por la Ley de Jury. Ofrece como prueba para fundar su denuncia los expedientes en que la magistrada denunciada fue recusada por la Fiscalía de Estado adjuntando la referida nota suscripta también por otras magistradas y funcionarias de Villa Mercedes en los que consta la admisión de dichas recusaciones por vía de recurso extraordinario por el Superior Tribunal de Justicia, así como la referida Nota, el Comunicado que la motiva y el precedente de este Jurado por el que se destituyó a una de las firmantes, la magistrada Dra. Ana María Careaga.-

Y CONSIDERANDO: Que es menester que a la presente denuncia por violación a la prohibición de realizar actividades políticas, normada en el artículo 193 de la Constitución Provincial, se la reconstruya históricamente, sobre todo teniendo presente que se está juzgando un hecho acaecido nueve años atrás, y que cuando fue denunciado ya habían transcurrido más de dos años de su acaecimiento, razón por la que no se puede analizar descontextualizado.-

EJERCICIO DE DEBER Y DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL MARCO NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.

La Sra. Jueza, como quedó debidamente acreditado en la causa y se resolvió en el precedente "SCAPINNI..." de este mismo Jurado, exhibió siempre una conducta intachable en el ejercicio de la magistratura, siendo la actividad que ahora se cuestiona y analiza una más en una larga cadena de actos encaminados a defender la Constitución Provincial y sobre todo la independencia del Poder Judicial, tal como surge de los numerosos expedientes que de contenido institucional la tuvieron como actora, ofrecidos como prueba por la misma en los puntos 1 a 4 (fs. 214/v.), evidenciando una sólida coherencia en cuanto a los deberes que considera inherentes al ejercicio de su función jurisdiccional, por lo que mal puede ser enjuiciada por ello, o pretender encuadrarse su conducta en mal desempeño de sus funciones (art. 231 CP).-

Por el contrario la interpretación que propicia la denunciante y asumió como correcta este Jurado en anteriores composiciones y casos idénticos al presente, resulta incongruente con otros principios establecidos por la propia Constitución Provincial, por la Constitución Nacional y por los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de Constitución Nacional), tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

Resulta una obvia regla de hermenéutica constitucional la que prescribe al intérprete la necesidad de armonizar el sentido de varias cláusulas que puedan aparecer a primera vista como contradictorias o conflictivas. Ante dos interpretaciones posibles del juego de dos normas constitucionales, corresponde adoptar la que deja incólume la vigencia de ambos preceptos, y desechar aquella que lleva a restringir, menoscabar o privar de significado a alguna de las normas en cuestión. En este caso, el art. 193 de la Constitución Provincial prohíbe a los magistrados intervenir en política, mientras que el art. 21 (en consonancia con el art. 14 de la Constitución Nacional, y con los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) asegura a todos los habitantes de la provincia el ejercicio de la libertad de expresión y de petionar ante las autoridades ("Es inviolable el derecho que toda persona tiene de expresar libremente sus ideas y opiniones y de difundirlas por cualquier medio, sin censura de ninguna clase. Ninguna ley ni autoridad puede restringir la libre expresión y difusión de las ideas (...)", art. 21, Constitución Provincial). En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el alcance del art. 13 de la Convención Americana, ha expresado que "el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse (...). La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, "La colegiación obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", p. 40-41).-

La interpretación que se ha efectuado y que ahora se revierte en este fallo del art. 193 -y del art. 21º II j) de la ley de Jury y consecuente encuadramiento de la conducta en mal desempeño-, vulnera directamente las normas que proclaman la libertad de expresión de todo habitante, ya que parece impedir a los magistrados la posibilidad de expresarse en materias de carácter institucional so pena de pender sobre ellos una causal de destitución. Una interpretación que armonice ambas cláusulas debe restringir el alcance de la prohibición del art. 193 sólo a la participación en actividades de política partidaria, es decir, a la actuación institucional en el marco de un partido político. Evidentemente, tratándose de un Poder del Estado, el Poder Judicial posee también una envergadura política, y los

magistrados no pueden verse privados de verter sus expresiones acerca de cuestiones de relevancia institucional que los atañen. No ha sido seguramente un modelo de juez despreocupado del funcionamiento de los asuntos gubernamentales el que ha querido el Constituyente provincial. La interpretación que propone el acusador -considerando que la adhesión de un juez a un análisis elaborado por el Colegio de Abogados constituye un acto político vedado por el art. 193 de la Constitución- cercena la libertad de expresión de los magistrados y -de adoptarla el Jurado de Enjuiciamiento- afectará profundamente la fortaleza del Poder Judicial como poder del Estado.-(Sagües, Néstor Pedro "Politicidad y Apoliticidad de la decisión judicial" L L, t1981- D- p. 943 y ss; Bielsa, Derecho Constitucional, p. 707, Ed. De Palma nota n° 25-p.709; Bidart Campos; "Otras Garantías" cap.IV p. 232 t II "Derecho Constitucional del Poder" p. 233 -Ed. Ediar).

Los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura", que resultan norma interpretativa de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en especial de su art. 14.1), aplicable al caso por revestir jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, establecen que:

En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.-

Sin perjuicio de la expresada afectación de los derechos individuales de los magistrados, una interpretación como la propiciada por la denunciante del art. 193 de la Constitución Provincial afecta indirectamente la independencia del Poder Judicial ya que alienta a interpretar como acto de contenido político toda actitud u opinión de sus integrantes que se entienda desfavorable para los intereses o designios políticos del gobernante de turno, aún aquellos destinados a defender las instituciones.-

De modo que cualquier acto u opinión de los magistrados que pueda perturbar los intereses de los poderes políticos corre el riesgo de ser calificado de "acto de contenido político" y por ende, utilizado como causal de remoción de quienes los ejerciten como ocurrió en la denuncia que dio origen a este caso.-

La interpretación realizada por el precedente agregado en autos por la denunciante y que recepta su propia postura ('Careaga'), constituye una afrenta contra la independencia judicial que, obvio es decirlo, importa la de las personas que lo integran, garantizada por el art. 189 de la Constitución Provincial ("El Poder Judicial tiene todo el imperio necesario para mantener su inviolabilidad funcional e independencia de los otros Poderes del Estado"), por los arts. 5, 29 y 109 de la Constitución Nacional, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, revistiendo estos dos últimos jerarquía constitucional en consonancia con lo dispuesto por el art. 75. inc. 22 de la Constitución Nacional.-

Se reitera que la interpretación correcta del artículo 193 de la Constitución Provincial y su norma reglamentaria (art. 21° II j) de la ley de Jury) es el que da el concepto de "intervención en política" el sentido de "intervención en la actividad

político-partidaria", y no el de cualquier tipo de actividad o declaración que pueda entenderse como política en un sentido amplio del término correctamente interpretado como se efectúa por los autorizados doctrinarios y juristas citados supra.-

La Constitución pretende que los jueces no se involucren en actividades de política partidaria o estrictamente diferida por la misma a los otros Poderes, pero no que se desentiendan de la suerte de las instituciones de la provincia en la que habitan, por lo que se ratifica que la atención de la misma constituye un DEBER, tal como sostiene la denunciada y restantes adherentes al formular su profunda preocupación en la cuestionada nota sobre temas que afectaban justamente el funcionamiento del poder del Estado al que pertenece.-

La "prohibición de intervenir en política" a la que se refiere el art. 193 de la Constitución Provincial, no puede entenderse como prohibición de expresar su opinión en materias de trascendencia pública que involucren especialmente al Poder Judicial que integra.-

Los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura", que resultan norma interpretativa de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (en especial de su art. 14.1), aplicable al caso por revestir jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, establecen que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.-

Que por lo expuesto, SE RESUELVE: Disponer que no existen motivos legales para la formación de causa en contra de la Dra. Alicia Raquel Neirotti de Lucero, razón por la cual se rechaza la denuncia en tal sentido, correspondiendo el archivo de las actuaciones.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

DISIDENCIA DE LA DRA. AMANDA ESTHER ETCHEVERRY.-

Conforme adelantara en mi pedido de apartamiento y que fuera rechazado por el Jurado de Enjuiciamiento en fecha 18-04-06, ya me he pronunciado en autos "DDO. DRA. MALUF DE CHRISTIN SILVIA- JUEZ DEL JUZG. CIVIL, COMERCIAL Y MINAS Nº 2- 2da. C.J.- DTE.: DRA. BERNAL DIANA MARIA- PROCURADORA GENERAL SUBROGANTE" Expte. Nº 2-M-99, expediente en el cual se dio tratamiento a idéntica situación a la planteada en la presente causa.

Por ello, lo dispuesto por el art. 27 inc. b) de la Ley Nº 5124 el que solo exige fundamentación para la desestimación de la denuncia, por lo que entiendo no es necesario fundar mi voto, me expido por la apertura de la formación de causa en contra de la Dra. Alicia Raquel Neirotti de Lucero, Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial.-

